

CONSULTORIO

Acceso a pensión de jubilación por empresario

Soy administrador único de una empresa y dispongo, además, del 100% del capital social, ¿podría acceder a una prestación pública de jubilación en estas condiciones?

En el caso que se nos plantea, lo primero que hay que tener en cuenta es que, cuando existe un control efectivo de la empresa (como es el disponer del 100% del capital social) y se realizan, además, funciones de dirección y gerencia de la sociedad, se considera que la relación existente tiene carácter lucrativo, por lo que el empresario tiene que estar dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Como la prestación de jubilación es incompatible con cualquier tipo de trabajo retribuido, ésta sería denegada en tanto siga subsistiendo para el empresario la obligación de estar dado de alta en dicho Régimen.

Tania Simón Trigo
(Herrera Castellanos Abogados)

Limitaciones al reparto de dividendos

¿Es cierto que se ha modificado el régimen de publicidad en los casos de acuerdos de reducción de capital en las S.A.?

Efectivamente, tras la entrada en vigor el 16 de noviembre de 2005 de la Ley 19/2005 de 14 de noviembre sobre la Sociedad Anónima Europea domiciliada en España, los requisitos de publicidad exigidos en los casos de acuerdos de reducción del capital social han disminuido, señalando el nuevo régimen del artículo 165 de la Ley de Sociedades Anónimas que será suficiente la publicación del acuerdo de reducción del capital social en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en un periódico de gran circulación de la provincia en que se encuentre el domicilio social. Frente a la anterior exigencia de publicación en dos periódicos de gran circulación en la provincia, la Ley 19/2005 establece la publicidad de los acuerdos de reducción del capital social en un solo periódico.

M^a Fernanda Pardo Fanjul
(Alonso y Asociados Abogados)

El estado actual de la implantación de la protección de datos

SOLEDAD ROMERO JIMÉNEZ

ASELEX ASESORES LEGALES-HISPAJURIS



La Agencia Española de Protección de Datos ha impuesto sanciones en 2005 por importe de veinte millones de euros, y viene registrando una media diaria de 800 actuaciones, no sólo inscripciones de ficheros, sino modificaciones o cancelaciones solicitadas por particulares o empresas públicas y privadas. En cuanto al grado de cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, (LOPD), son las grandes empresas y multinacionales, las más preocupadas por la implantación de la Ley y las que mejor tienen asumida su política de privacidad y protección de datos, debido al gran volumen de datos que manejan. Sin embargo, son las pymes, según ha puesto de manifiesto la propia Agencia, las más alejadas del cumplimiento de obligaciones en esta materia, especialmente la inscripción de ficheros de su titularidad.

El desconocimiento sobre los deberes estipulados por la LOPD entre la mayoría de las empresas impide que éstas alcancen una mejora de resultados, rendimiento y productividad a través de una óptima y consecuente implantación de protección de datos; no en vano, cualquier empresa ha de tener en cuenta que los datos de carácter personal constituye uno de sus más importantes activos, sin el cual difícilmente podrían trabajar. Una buena política de protección de datos requiere que la propia empresa defina, delimite y valore las implicaciones jurídicas, económicas y organizativas del necesario aseguramiento de la información.

En cuanto a las implicaciones jurídicas, es preciso atender a los deberes básicos que la Ley impone a las empresas que recogen datos de carácter personal. En especial, es preceptiva la adopción de determinadas precauciones respecto del origen y calidad de los datos. En el instante de recogida de los datos deberá arbitrar el importante procedimiento establecido del deber de información al titular de los datos, así como la im-

plantación de determinadas medidas jurídicas respecto del consentimiento y las posibles transferencias internacionales de datos. La empresa deberá tener disponible, ante una eventual visita de un inspector de la Agencia Española de Protección

de Datos, el Documento de Seguridad que contemple todas esas medidas jurídicas y las técnicas específicas de la empresa, así como la verificación de las notificaciones de los ficheros que contienen los datos de las empresas ante la Agencia.

No obstante, el vigente régimen normativo regulador de la protección de datos se ha demostrado insuficiente. Así, desde que entró en vigor la LOPD, el reto que venía suponiendo la protección del derecho fundamental a la intimidad, necesitaba del acompañamiento para su puesta en práctica de un Reglamento de la Ley. La inexistencia del mismo propició la aplicación del Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, sobre Medidas de Seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal.

Sin embargo, se echaba en falta un Reglamento que aportara una mayor transparencia y claridad al régimen normativo, ante las dudas suscitadas en la aplicación de la norma vigente. Para la primavera de 2006 está prevista la publicación de este deseado Reglamento que será aplicable a la regulación de determinados aspectos relacionados con los ficheros no automatizados. El Reglamento dará carta de naturaleza a la doctrina emanada de las resoluciones y recomendaciones de la Agencia de Protección de Datos y de sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo que han venido a dar respuesta a ciertas cuestiones que han suscitado problemas en la aplicación de la Ley.

En lo que se refiere a la política de protección de datos en las empresas, el nuevo Reglamento deberá aportar la regulación detallada de la figura del encargado de tratamiento y de los requisitos exigibles en relación con la subcontratación de servicios; la regulación del derecho de oposición, de las medidas de seguridad, especialmente en datos de violencia doméstica y de las transferencias internacionales.

Igualmente, se prevé que el Reglamento delimite el ámbito de aplicación de conceptos tales como los datos relativos a la salud y fuentes accesibles al público, y establezca las formalidades exigibles en la acreditación del deber de información y obtención del consentimiento.

Bienvenido será por todos el anunciado Reglamento, si además de sentar adecuadamente estas bases, su entrada en vigor redundará en que nuestras empresas caigan en la cuenta de la enorme trascendencia que conlleva la protección de los derechos fundamentales «de todos».

ciales contraídas con posterioridad a que la sociedad estuviera incurrida en causa de disolución como por las anteriores, el actual régimen limita la responsabilidad solidaria de los administradores por las obligaciones sociales a aquéllas que sean posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución. Sin embargo, la Ley introduce una presunción legal de que las obligaciones sociales reclamadas se considerarán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución excepto, en aquellos casos en que los administradores acrediten que dichas obligaciones son de fecha anterior.

M^a Fernanda Pardo Fanjul
(Alonso & Asociados Abogados)



Sanciones a trabajadores fumadores

Como representante sindical me gustaría que me aclarasen si una empresa va a poder sancionar a sus trabajadores por incumplimientos de la Ley de Prohibición del Tabaquismo.

La Ley de Prevención del Tabaquismo descarga indirectamente parte del peso del control del cumplimiento de la Ley en las funciones de organización y control de la empresa. En este sentido, ha de recordarse que, de acuerdo con el artículo 20 del Estatuto de los Trabajadores, "el trabajador se encuentra obligado a realizar el trabajo bajo la dirección de la empresa", luego es ésta la responsable de lo que acontece en su centro de trabajo. En consecuencia, la empresa no podrá hacer dejación del control de la aplicación efectiva de la Ley de Prevención del Tabaquismo, debiendo por ello diseñar un régimen disciplinario específico que le permita sancionar de forma eficaz los incumplimientos e las prohibiciones de fumar en los que incurran sus trabajadores.

José Luis Iglesias Burgos
(A & S Sampere)

«La empresa debe tener disponible, ante la visita de la Agencia de Protección de Datos, el Documento de Seguridad con las medidas jurídicas y las técnicas específicas de la empresa»

La responsabilidad de los administradores de una S.A.

Soy administrador de una sociedad anónima y he oído que, recientemente, se ha limitado el régimen de responsabi-

dad de los administradores. ¿Es cierto?

Sí, es cierto, se ha producido una reforma en el régimen de responsabilidad de los administradores de las S.A., como consecuencia de la Ley 19/2005 de 14 de noviembre so-

bre la Sociedad Anónima Europea domiciliada en España, en virtud de la cual, frente al régimen anterior contenido en el artículo 262.5 de la Ley de Sociedades Anónimas, que comportaba la responsabilidad de los administradores, tanto por las obligaciones so-

Información elaborada por despachos integrados en la Agrupación HISPAJURIS A.L.E.

